



# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVII

Miércoles, 4 de septiembre de 1963.—Número 106

Página 797

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Esta Excm. Diputación, en sesión celebrada el día de ayer, acordó varios suplementos de créditos en el vigente presupuesto ordinario, por importe de seiscientas cincuenta mil pesetas (650.000 pesetas), que será cubierto por transferencias de créditos.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 691 de la Ley de Régimen Local, durante el plazo de quince días, para general conocimiento y para que puedan presentarse las reclamaciones pertinentes.

Santander, 3 de septiembre de 1963. El presidente, Pedro de Escalante y Huidobro.

### BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*Decreto 1864/1963, de 11 de julio, por el que se modifica el de 22 de julio de 1958 que creó la categoría de Monumentos Provinciales y Locales.*

El Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que creó la categoría de Monumentos Provinciales y Locales perseguía dos objetivos fundamentales. De un lado, poner al amparo de las Corporaciones Locales aquellos inmuebles que sin presentar categoría para ser incluidos en el Catálogo de Monumentos Nacionales, merecieran, sin embargo, ser preservados por sus peculiares características, por sus peculiares características, ser preservados de los perjuicios que pudiera irrogarle la iniciativa privada; de otro, remitir a esas Corporaciones las cargas inherentes a la conservación de tales monumentos. La experiencia ha puesto de manifiesto que este sistema, aunque inspi-

| SUMARIO  |     |
|--|-----|
| ADMINISTRACION PROVINCIAL  |     |
| Excm. Diputación Provincial de Santander   |     |
| Anunciando acuerdo de varios suplementos de créditos en el vigente presupuesto ordinario...  | 797 |
| "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"   |     |
| Ministerio de Educación Nacional   |     |
| Decreto 1864-1963, de 11 de julio, por el que se modifica el de 28 de 1958, que creó la categoría de Monumentos Provinciales y Locales ..... | 797 |
| Decreto 1862-1963, de 11 de julio, regulador del Curso Preuniversitario .....  | 797 |
| ANUNCIOS DE SUBASTAS   |     |
| Excm. Diputación Provincial de Santander .....   | 800 |
| ADMINISTRACION MUNICIPAL   |     |
| Ayuntamiento de Riotuerto y Junta Vecinal de Casar de Periedo.   | 800 |
| ANUNCIOS PARTICULARES  |     |
| Unión Territorial de Cooperativas del Campo .....  | 800 |

rado en respetables principios, no ofrece resultados prácticos, ya que ese total desamparó de protección estatal en que se coloca a los monumentos provinciales y locales y las trabas legales que existen para prestárselo hace que las declaraciones sean muy limitadas, con notorio perjuicio para esta parte tan interesante de nuestro Patrimonio Artístico.

Por consiguiente, parece lo más adecuado adoptar un sistema eclético que, respetando los principios de la categoría artística fijada por el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, permita, sin embargo, la prestación de ayuda estatal en los casos que se estime conveniente.

En su consecuencia, a propuesta del

Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo único.—El Estado podrá ayudar a las obras de restauración y conservación que se realicen en los Monumentos Provinciales y Locales aportando para ello una mitad del importe del proyecto, siempre que la otra mitad sea sufragada por la Diputación Provincial o por el Ayuntamiento en que radique el monumento, según sea de carácter provincial o local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, Manuel Lora Tamayo.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del 8 de agosto de 1963). 293

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*Decreto 1862/1963, de 11 de julio, regulador del Curso Preuniversitario.*

La Ley número veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo ("Boletín Oficial del Estado" del cinco), al modificar parcialmente los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres ("Boletín Oficial del Estado" del veintisiete), ha introducido algunas modificaciones en la regulación del curso preuniversitario y de las pruebas de madurez que, después de superado aquél, dan acceso a las Facultades Universitarias y a las Escuelas Técnicas Superiores.

Para acomodar las normas reglamentarias sobre el curso y las pruebas a la nueva legislación, parece preferible publicar un nuevo Decreto de ca-

rácter general, en el que se recojan de forma ordenada y sistemática tanto los preceptos que deben seguir vigentes como los que ahora se introducen.

Subraya el nuevo texto la importancia del curso preuniversitario, como complemento de la formación recibida en los precedentes y preparación directa para los estudios superiores, tanto universitarios como técnicos, y asimismo da mayor valor a las pruebas, que permiten comprobar la madurez de los escolares para su acceso a aquellos estudios y garantiza la formación exigible al bachiller superior, evidentemente superada en el sistema conjunto de los ejercicios que las integran.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El curso preuniversitario será obligatorio para los alumnos que tengan aprobados íntegramente los cursos del Bachillerato Superior y que aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Técnicas Superiores o en otros Centros superiores para los que así se establezcan; e igualmente para los alumnos a quienes se les hayan convalidado esos cursos y aspiren al ingreso en aquellos Centros.

Artículo segundo.—Se podrá seguir el curso preuniversitario:

a) Por enseñanza oficial, en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y en los Centros oficiales de Patronato de este Grado.

b) Por enseñanza colegiada, en los Centros no oficiales reconocidos superiores de Enseñanza Media y en los Centros especializados para el curso preuniversitario que actúen bajo la responsabilidad académica de un Colegio reconocido superior, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

c) Por enseñanza libre, conforme a las normas generales de este tipo de docencia o en Centros especializados para el curso preuniversitario que actúen bajo la responsabilidad académica de un Instituto Nacional de Enseñanza Media, previa autorización del Ministerio.

Artículo tercero.—Los Colegios reconocidos superiores, para ostentar esta clasificación, deberán impartir las enseñanzas comunes del curso preuni-

versitario y al menos las de una de sus Secciones (Letras o Ciencias).

Los Centros especializados estarán sujetos, igualmente a esta obligación.

Artículo cuarto.—El curso preuniversitario comprenderá materias comunes a todos los alumnos, y otras específicas de la Sección de Letras y de la Sección de Ciencias, conforme al párrafo segundo del artículo ochenta y tres de la Ley.

Los alumnos podrán optar libremente por las enseñanzas de Letras o por las de Ciencias, aunque sean distintas de las estudiadas en el Bachillerato Superior. En este caso estarán obligados a adaptarse al nivel de enseñanzas establecido para los que no han cambiado de Sección.

Artículo quinto.—Los alumnos podrán inscribirse en el mismo año académico en las dos Secciones: de Letras y de Ciencias, del curso preuniversitario, en los casos siguientes:

a) Cuando lo permita el horario del Centro sin que se interfieran las enseñanzas de las dos Secciones.

b) Inscribiéndose en las materias comunes y en las de una Sección como alumnos oficiales, colegiados o libres, y en las de la otra Sección como alumnos libres.

El alumno que hubiere conseguido la aprobación en el curso preuniversitario (asignaturas comunes y de una Sección) podrá seguir los estudios de otra Sección en otro año académico sin repetir las materias comunes.

Artículo sexto.—Para la realización del curso preuniversitario se utilizarán clases y conferencias, según las materias.

Por clase se entiende la unidad didáctica dedicada al aprendizaje de cualquiera de las materias que componen el curso.

Por conferencia, la exposición sobre los puntos fundamentales de una cuestión, que habrá de ser resumida por los alumnos en sus cuadernos y ampliada en forma de composición sobre la base de lecturas diversas señaladas por el profesor, cuando así proceda.

El número de conferencias semanales no será inferior a dos en el conjunto de todas las disciplinas del curso, sustituyendo cada una de ellas a una de las clases de la asignatura respectiva.

Artículo séptimo.—Uno. Serán asignaturas comunes a todos los alumnos las siguientes:

a) Religión: Doctrina Social Católica: una clase por semana.

b) Literatura Española, dos clases por semana.

c) Historia de la Filosofía y de las Ciencias, dos clases por semana.

d) Historia de España, dos clases por semana.

e) Biología, dos clases por semana.

f) Idioma moderno, tres clases por semana.

Los alumnos deberán perfeccionar el mismo idioma moderno que hayan cursado en el Bachillerato Superior, con el fin de poder expresarse en él de palabra y por escrito. Todas las clases habrán de ser desarrolladas en el respectivo idioma y dedicadas a la conversación, traducción directa e inversa y comentario de textos.

Dos. Serán asignaturas específicas de la Sección de Letras:

g) Latín, clase diaria.

h) Griego, clase diaria.

Tres. Serán asignaturas específicas de la Sección de Ciencias:

i) Matemáticas, tres clases de teoría y tres de práctica por semana.

j) Química, dos clases de teoría y una de práctica por semana.

k) Física, dos clases de teoría y una de prácticas por semana.

Artículo octavo.—El Ministerio de Educación Nacional publicará cuestionarios para todas las asignaturas del curso preuniversitario, que definirán la amplitud y orientación de las enseñanzas.

A los cuestionarios acompañarán instrucciones metodológicas que aseguren el especial carácter preuniversitario del curso.

Artículo noveno.—Entre las actividades del curso preuniversitario deberán figurar, en lugar destacado, las visitas a museos, bibliotecas, fábricas y laboratorios, así como a otros Centros estatales y no estatales.

Todas las entidades dependientes del Ministerio de Educación Nacional permitirán la entrada gratuita en sus establecimientos a los grupos de alumnos del curso preuniversitario que los visiten bajo la dirección de sus profesores. Con tal fin, los Directores de los Centros oficiales y la Inspección de Enseñanza Media del Distrito, cuando se trate de los no oficiales, proveerán a esos grupos de alumnos del correspondiente documento de identificación.

Artículo décimo.—El número máximo de alumnos en las clases del curso preuniversitario será de cuarenta.

Artículo undécimo.—El horario se distribuirá de manera que las clases y las conferencias a que se refieren los artículos sexto y séptimo se agenden en la mañana o en la tarde, des-

mando la otra media jornada al trabajo personal.

Artículo duodécimo.—La responsabilidad inmediata del curso en cada Centro recaerá sobre un Profesor designado del Director.

Artículo décimotercero.—Para ser admitidos a las pruebas de madurez, los alumnos tendrán que haber obtenido la declaración de aptitud en el curso preuniversitario como alumnos oficiales, colegiados o libres, salvo los casos de convalidación de estudios.

Artículo décimocuarto.—Las pruebas de madurez serán de dos clases: Una prueba común para todos los alumnos, y pruebas específicas para cada una de las Secciones de Letras o de Ciencias.

Artículo décimoquinto.—La prueba común constará de dos ejercicios:

Primero.—Escrito, que consistirá en el resumen de una conferencia, pronunciada por un Profesor designado por el Ministerio, a propuesta del Rector, sobre un tema relacionado con una de las materias comunes del curso, exceptuando el idioma moderno, y contestación, igualmente por escrito, a un tema o temas de las restantes materias.

Segundo.—Oral, de conversación y traducción del idioma moderno cursado.

Los alumnos que no estén en posesión del título de Bachiller Superior harán, además, un ejercicio escrito, que consistirá en el resumen de una conferencia, pronunciada por el Profesor designado, asimismo, por el Ministerio, a propuesta del Rector, sobre un tema que implique las materias estudiadas en los cursos del Bachillerato Superior que no coincidan con las señaladas en el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo décimosexto.—La prueba específica de Letras constará de dos ejercicios:

Primero.—Escrito, de traducción de Latin, con diccionario.

Segundo.—Escrito, de traducción de Griego, con diccionario.

Artículo décimoséptimo.—Las pruebas específicas de Ciencias constará de dos ejercicios:

Primero.—Escrito, de Matemáticas, con resolución de problemas numéricos.

Segundo.—Escrito, de Química y Física, con resolución de problemas numéricos.

Artículo décimoctavo.—Los temas de todos los ejercicios escritos serán enviados por el Ministerio de Educación Nacional a los Tribunales, para que versen sobre la misma materia to-

dos los ejercicios de cada asignatura que los alumnos realicen en el mismo día.

Artículo décimonoveno.—Los Rectores nombrarán los tribunales de las pruebas de madurez ajustándose a lo dispuesto en el artículo 107 bis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, introducido por la Ley número veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres de dos de marzo.

Artículo vigésimo.—Tanto la declaración de aptitud obtenida en la prueba común como la obtenida en cualquiera de las específicas tendrán validez independiente y definitiva.

Artículo vigésimoprimer.—La calificación final en las pruebas de madurez sólo será otorgada al alumno que haya obtenido la declaración de aptitud en la prueba común y en una de las específicas, y se determinará por la media de ambas puntuaciones.

En consecuencia, para considerar a un alumno como "aprobado en las pruebas de madurez, Sección de Letras", tendrá que haber superado la común y la específica de Letras; y para considerarle "aprobado en las pruebas de madurez, Sección de Ciencias", tendrá que haber superado la común y la específica de Ciencias.

Artículo vigésimosegundo.—A los alumnos que no habiendo verificado el examen de Grado Superior del Bachillerato hayan efectuado las pruebas de madurez conforme a lo dispuesto en este Decreto y obtenido la declaración de aptitud en la prueba común y en una de las específicas, se les expedirá el título de Bachiller Superior en la forma reglamentaria.

Artículo vigésimotercero.—Quienes hayan de seguir los estudios del curso preuniversitario completo (las asignaturas comunes y las de una Sección) abonarán las tasas legales por inscripción de matrícula.

Cuando los estudios comprendan sólo la parte específica del curso (Letras o Ciencias), los alumnos abonarán únicamente la mitad de las tasas.

En los casos de los apartados a) y b) del artículo quinto, los alumnos abonarán las tasas ordinarias por la inscripción en las materias comunes y en una Sección; y además, la mitad de las tasas por su inscripción en la otra Sección.

Todas estas normas se entenderán sin perjuicio de las reducciones y exenciones legales que, cuando procedan, se aplicarán tomando por base la cantidad respectiva indicada en este artículo.

Todos los alumnos abonarán la cuota del Seguro Escolar, sin reduccio-

nes ni adiciones por razón de las materias que cursen.

Los alumnos oficiales abonarán, además, las tasas íntegras por permanencias, aunque sólo cursen la parte específica sin perjuicio de las reducciones o exenciones legales, y el doble de la tasa por permanencias en el caso del apartado a) del artículo quinto, sin perjuicio, igualmente, de las reducciones y exenciones legales.

#### Disposiciones transitorias

Primera.—Los alumnos que hubieran obtenido el certificado del curso preuniversitario bajo la vigencia de la Orden ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres ("Boletín Oficial del Estado" de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro) e igualmente los que hubieran obtenido el certificado de aptitud o el de escolaridad al amparo del Decreto de trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete ("Boletín Oficial del Estado" de siete de octubre) o del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve ("Boletín Oficial del Estado" de veintinueve de junio), podrán presentarse a las pruebas de madurez, una vez que esté en vigor el presente Decreto, como si hubieran logrado la declaración de aptitud en el curso conforme a las nuevas normas.

No será obstáculo para ello el haberse inscrito en las pruebas de madurez ni el haber sido reprobado en ellas con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

Segunda.—No continuará produciendo efectos, desde la entrada en vigor de este Decreto, la dispensa del curso preuniversitario por razón de edad, aunque hubiera sido declarada formalmente al amparo del artículo veintiuno del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve ("Boletín Oficial del Estado" de veintinueve de junio), salvo que los interesados hubiesen obtenido ya la aprobación en la prueba común conforme a dicho Decreto. Los alumnos que no puedan asistir al curso como oficiales o colegiados deberán inscribirse por enseñanza libre.

#### Disposiciones finales

Primera.—Quedan derogados el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve ("Boletín Oficial del Estado" de veintinueve de junio) y todas las disposiciones de rango inferior dictadas para la regulación del curso preuniversitario y de las pruebas de madurez.

Por el contrario, seguirá vigente el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco ("Boletín Oficial del Estado" de doce de julio, relativo a la enseñanza del curso preuniversitario en el extranjero.

Segunda.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Este Decreto regirá desde el año académico mil novecientos sesenta y tres- mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, Manuel Lora Tamayo.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del 8 de agosto de 1963).  
292

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### Anuncio de subasta

Objeto y tipo.—Será objeto de subasta la explanación, construcción de muros, pasos de cauce y obras accesorias de la carretera de Espinama a Fuente Dé, por un precio tipo de siete millones novecientos noventa mil ochocientas ochenta y tres pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Duración.—Las obras serán terminadas en el plazo de quince meses.

Garantías.—La garantía provisional consistirá en 129.908,83 pesetas del tipo, y la definitiva el 4 por 100 del primer millón, el 3 por 100 del exceso hasta 5 millones, y el 2 por 100 de la cifra que supere esta última cantidad, todo referido a la cantidad en que se adjudique la subasta.

Modelo de proposición.—Las proposiciones, debidamente reintegradas, se ajustarán al siguiente modelo:

Don ..., mayor de edad, estado ..., de profesión ..., con domicilio en ..., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" ..., de fecha ..., para la adjudicación en subasta de las obras de ..., así como de las condiciones que se contienen en los documentos del expediente, se compromete a ejecutar dichas obras en la cantidad de pesetas ... (escribir en letra la cantidad).

(Fecha y firma.)

A la proposición se acompañará declaración jurada de capacidad y com-

patibilidad, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Presentación de plicas.—Las plicas se presentarán en la oficina de Contratación de la Diputación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", y hasta las doce horas del último. La presentación deberá hacerse en horas hábiles de oficina.

Apertura de plicas.—Tendrá lugar a las doce horas del día siguiente hábil a aquel en que terminó el plazo de presentación de plicas, en el salón de sesiones de la Diputación Provincial.

Crédito.—Existe crédito suficiente en el presupuesto.

Autorizaciones.—No se necesita autorización superior alguna para la presente subasta.

Santander, 3 de septiembre de 1963. El presidente, Pedro de Escalante y y Huidobro.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 383 ptas.

## ADMON. MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTO DE RIOTUERTO

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 20 del mes actual, el proyecto de contrato de préstamo entre este Ayuntamiento y la S. A. S. N. I. A. C. E., de Torrelavega, para atender a los gastos que origine la adquisición de un inmueble para casa-vivienda del secretario, queda expuesto al público este expediente, en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, a los efectos de reclamaciones, y en cumplimiento del número 3.º del artículo 78º de la Ley de Régimen Local vigente.

Ríotuerto, 28 de agosto de 1963.— El alcalde (ilegible).

Aprobado por la Corporación municipal expediente de suplemento de crédito (número 2), dentro del presupuesto ordinario en vigor, cargo al superávit del ejercicio anterior, sin aplicación y para atender al pago de obligaciones que en el expediente se detallan, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por plazo de quince días hábiles a los fines de su examen y reclamaciones,

conforme el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Ríotuerto, 17 de agosto de 1963.— El alcalde (ilegible).

## JUNTA VECINAL DE CASAR DE PERIEDO

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas de presupuesto y Administración del Patrimonio de la Junta con sus correspondientes justificantes, referidas al ejercicio de 1962, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Junta durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas de los pueblos que componen la Junta, ante la propia Junta, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Casar de Periedo a 31 de julio de 1963.—El presidente, A. Rojo García.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 990 V., de la Caja Central de la Unión Territorial de Cooperativas, del Campo, a los efectos reglamentarios.

Santander, 29 de agosto de 1963. Derechos de inserción y timbre de publicidad: 36,50 ptas.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

| TARIFA  | PTAS.  |
|---|--------|
| Suscripciones de Ayuntamientos, año .....                       | 200,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, año .....       | 225,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, semestre .....  | 165,00 |
| Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre ..... | 80,00  |
| Número sueldo, dentro del año...                                | 2,25   |
| Número sueldo, de años anteriores .....                         | 4,25   |
| Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea .....              | 6,00   |

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial.